

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las siete horas cuarenta minutos del día diez de julio de dos mil diecisiete.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día siete de julio del año en curso, se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED], quien requiere: *“Informe y estadísticas sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en varias instituciones del Estado, por lo que pido atentamente me proporcione (en formato electrónico) dicho estudio u otros estudios realizados sobre la aplicación y rendimiento de la LAIP en las instituciones públicas”*.
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

1. Sobre la excepción legal de tramitar solicitudes de información

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.



Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión ó de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que la información relativa a los “*informe sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en varias instituciones del Estado*”, se encuentra a disposición del público en el portal electrónico de “Gobierno Abierto”, de la Secretaría Participación, Transparencia y Anticorrupción, en el apartado Secretaría, en el ítem Descargas, Publicaciones e Informes, específicamente en la categoría de descargas Informes¹.

Aunado a lo anterior, las estadísticas objeto de interés de la peticionaria se encuentran en el citado portal, en Temas de la Secretaría de Participación Ciudadana y Transparencia, puntualmente TRANSPARENCIA, sobre Estadísticas de Solicitudes de Información².

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración –la existencia de una solicitud directa y la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y la indicación de su ubicación al interesado–.

Finalmente cabe aclarar a la peticionaria que de conformidad a lo establecido en las letras l) y n) del artículo 58 de la LAIP corresponde al Instituto de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo IAIP) i) Evaluar el desempeño de los entes obligados sobre el cumplimiento de la Ley conforme a los indicadores que diseñe a tal efecto, ii) la elaboración y publicación de estudios e investigaciones sobre la materia de esta ley. De ahí que, la peticionaria también puede requerir la información contenida en la solicitud de merito al citado ente.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarase* improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información formulada por [REDACTED], con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP por encontrarse alojada en el portal electrónico de Gobierno Abierto, con base a lo dispuesto en la letra b) del artículo 4 de la misma ley

¹ En el link: http://www.gobiernoabierto.gob.sv/pages/descargas-publicaciones-e-informes/attachment_category?category=5

² En el link: http://www.gobiernoabierto.gob.sv/information_requests

2. *Hágase* del conocimiento de la señorita Soraya Chahín Aguilar, los datos de la Oficina de Información y Respuesta del Instituto de Acceso a la Información Pública, a efecto de requerir la información y estadísticas que dicho ente ha realizado en materia de información pública: al oficial de información Vicente Orlando Hernández Melara, quien puede ser ubicado en Prolongación Avenida Masferrer y Calle al Volcán número 88, Edificio Oca Chang, Colonia San Antonio Abad, San Salvador o a los correos electrónicos vhernandez@iaip.gob.sv y uaip@iaip.gob.sv.
3. *Notifíquese* a la interesada en el medio y forma señalada para tales efectos.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República.

Versión Pública